

Doctor
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
REFERENCIA:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO:	2019 – 00158-2.
DEMANDANTE:	HECTOR UALLYD BERMEO.
DEMANDADO:	HUWER ALFONSO ACOSTA FAJARDO Y NAYIBE BARRERA CERQUERA.

RALPH LEVI MARÍN OSORIO, persona mayor de edad, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.662 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional 233.222 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el auto de fecha 16 de junio de 2020, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito muy respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado ante el *a quo* en debida oportunidad, con fundamento en los siguientes reparos concretos o motivos de inconformidad:

I. DE LOS REPAROS CONCRETOS:

Una vez dictada la sentencia bajo examen, con fundamento en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, el suscrito, escuchada la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada con fundamento en los siguientes reparos concretos:

1. Que no hubo una valoración real, completa y armónica de las pruebas decretadas y legalmente practicadas dentro del proceso al momento de decidir.
2. Que se dejaron de valorar una serie de pruebas trascendentales dentro del proceso.
3. Que se inobservó la figura jurídica de venta a cuerpo cierto que es una situación jurídica primordial dentro de la presente litis.
4. Que se le dio valor probatorio a un dictamen pericial del topógrafo Óscar Sánchez que no es plena prueba para sentenciar, por no ser claro, concreto, objetivo, y lo más importante, no concluye a ciencia cierta el problema jurídico materia de litis.
5. Que la parte demandante no logró demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin embargo, el despacho ignoró esta situación y procedió a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de oposición. Escaneado con CamScanner
6. Que se le dio valor probatorio a una sola situación fáctica ignorando el resto de las pruebas decretadas y practicadas.
7. Que se realizó un análisis erróneo del acervo probatorio.

II. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Conforme a los reparos concretos realizados a la sentencia en pugna, tenemos que la sustentación debe realizarse respecto de dos esferas fundamentales a saber: La primera, todo lo concerniente al estadio probatorio; y la segunda, la venta a cuerpo cierto. Así las cosas, para no redundar todos los puntos antes indicados, me permitiré sustentar el recurso de alzada con base en estos dos puntos, de la siguiente manera:

II.I. RESPECTO DE LOS DICTAMENTES PERICIALES

Como punto de partida debemos analizar todos y cada uno de los dictámenes periciales obrantes dentro del proceso para determinar si estos son suficientes para dictar sentencia, así las cosas, tenemos cuatro (4) dictámenes periciales a saber:

1. "DICTAMEN PERICIAL" APORTADO EN LA DEMANDA: Señor juez, hay que partir del sencillo hecho que el Juzgado Primero Civil Municipal debió inadmitir la demanda toda vez que NO se aportó dictamen pericial con la demanda, yendo en contravía a lo establecido en el artículo 227 del CGP, lo que se aportó fue una serie de documentos que, según el demandante, demostraban el sustento factico de sus pretensiones, lo cual no es así, este trabajo no reunió ninguno de los requisitos exigidos en el CGP para tomarse como Dictamen Pericial, situación que fue advertida por la parte demandada dentro de la contestación de la demanda y en la diligencia de inspección judicial; sin embargo, el juzgado dentro del trámite proceso el despacho tuvo como prueba pericial la aportada por la demandante.

Pese a todo lo anterior, este dictamen pericial no tiene ninguna relevancia dentro del proceso debido a que el juzgado de conocimiento, con justa razón, lo desechó argumentando que se mintió en unos datos, documentos e informaciones, lo que conllevó a que se compulsaran copias a la fiscalía general de la nación en contra del perito por la posible comisión de la conducta penal de fraude procesal.

De lo anterior, podemos concluir que la parte demandante mintió desde la presentación de la demanda al aportar esta prueba.

2. DICTAMEN PERICIAL APORTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Este trabajo pericial elaborado por la señora MARTHA BIBIANA BRAVO CERÓN SÍ reunió los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP para tomarse como tal, mismo que obra a folios 22 a 45 del expediente, mismo que tuvo como objeto: "Realizar un levantamiento topográfico del predio denominado la herradura, con un gps garmin, con su respectivo plano, según el terreno..." trabajo pericial que trae consigo lo siguiente: 1. Introducción, 2. Generalidades, 3. Metodología, 4. Localización y materiales, 5. Plano planimétrico, 6. Coordenadas de los puntos gps, 7. Registro fotográfico, 8. Conclusiones, 9. Anexos.

Este trabajo pericial realizado por la señora BRAVO CERÓN, especialista en la materia, no fue objetado claramente por la contraparte, como tampoco desechado por el Despacho sentenciador, lo que le otorga desde el punto de vista probatorio un valor de análisis para tenerlo como prueba al momento de decidir.

La conclusión, del análisis general de este trabajo pericial, es que los linderos materia de litis jamás han sido modificados y son los mismos que en la actualidad se encuentran.

3. DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO (PERITO TOPÓGRAFO ÓSCAR SÁNCHEZ): Este trabajo pericial que se encuentra obrante dentro del expediente a folios 161 a 167,

ni siquiera reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, aun así, fue tenido como prueba por parte del juzgado primero civil municipal de Mocoa.

Del dictamen pericial podemos concluir lo siguiente:

1. Que existe una nota que establece textualmente: *“Nota: “cabe anotar que las coordenadas que suministra el IGAC, no son validas como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución no. 070 del 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción en el catastro no incluye título de dominio ni sanea vicios que tenga la titulación o una posesión”. Esta nota se encuentra inscrita en el certificado de la carta catastral”*
2. Que la conclusión al trabajo pericial realizado por el perito ÓSCAR SÁNCHEZ es la siguiente: *“Localizadas las coordenadas que se aportan en la carta catastral, no nos permite establecer con claridad el lindero original, y determinar si este fue movido. Por lo tanto es necesario mirar las pruebas de antigüedad del cerco existente y comparar con el tiempo que el señor Héctor Uallid Bermeo dice se movió el cerco”*

Para el despacho fue fundamental, según la sentencia apelada, este trabajo pericial para tomar la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda de oposición, es más, fue el fundamento del sentenciador para decidir el conflicto, sin embargo, el mismo no es plena prueba para decidir con base en los que adelante se expondrán.

3. DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO (PERITO TOPÓGRAFO JORGE EDUARDO MONTENEGRO BURBANO): A consideración del suscrito, este dictamen pericial tampoco reunió las exigencias del artículo 227 del CGP, pese a ello, obró como prueba el trabajo pericial de este especialista en la materia dentro del expediente, en los folios 138 a 141, pero dada su renuencia del perito para asistir a la audiencia definitiva, el despacho mediante auto del 11 de junio de 2019, prescindió solamente de la asistencia del especialista a la audiencia.

De este dictamen pericial podemos concluir lo siguiente:

1. Se estableció como fundamento del trabajo pericial realizado, que: *“Ambos planos aportados por las partes registran inconsistencias que no reflejan la realidad encontrada en el recorrido de los dos predios aquí conocidos, visibles a folios 106 y 107 del proceso que fueron entregados al suscrito perito”*
2. Que se concluyó por parte de este profesional a las preguntas planteadas por el despacho para dirimir la litis, los siguiente:

“A la pregunta A: No es posible fijar la línea divisoria hasta tanto ambas partes no aporten al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD OPERATIVA DE CATATRO MOCOA los planos correspondientes, que permitan conocer la ubicación precisa y detallada de cada uno de los inmuebles, tal como se informó a los interesados en este proceso”.

“A la pregunta B: Con base en el recorrido que hizo el Despacho como el suscrito funcionario del IGAC-PASTO a los dos terrenos determinados en el proceso, la línea divisoria seguirá siendo la misma que fue constatada en la inspección judicial, que corresponde a la que visiblemente se miró el cerco en posteadura y alambre de púa”

“A la pregunta C: Para que se dé la diferencia se requiere que ambas partes entreguen o aporten el levantamiento planimétrico, con los lineamientos establecidos en la Resolución 643 del 1 de Mayo de 2018 por la que se reglamenta la forma de presentar los planos ante

el IGAC para la validación de los mismos, el cual cumplirá con las especificaciones de la resolución No. 1732 de 2018.”

II.II. CONCLUSIONES DE LOS DICTAMENES PERICIALES:

Ya analizadas las particularidades relevantes de cada uno de los dictámenes periciales que obran dentro del proceso, debemos examinar qué aporta cada uno de ellos como prueba al proceso, para demostrarle a usted señor juez superior el grave error cometido por el sentenciador al momento de valorar estos dictámenes periciales para fundamentar la sentencia bajo análisis.

No es necesario señor juez ahondar en lo que se consideró dictamen pericial a los documentos relacionados en la demanda puesto que claramente el despacho desestimó esta prueba dentro del proceso debido a que se adulteraron unos datos, documentos e informaciones, lo que conllevó a que se compulsaran copias a la fiscalía general de la nación en contra del perito por la posible comisión de la conducta penal de fraude procesal.

Respecto del trabajo pericial aportado por el suscrito en la contestación de la demanda, y único dictamen que reúne los requisitos del artículo 226 del CGP, este fue claro en demostrar desde el punto de vista científico que los linderos que se encuentran en la actualidad son los reales, dictamen superó con creces la etapa de contradicción; sin embargo, como se desprende de la sentencia impugnada, este no fue apreciado por el despacho con base en los principios de la sana crítica.

Por otro lado, no se entiende como la judicatura pasó por alto las manifestaciones realizadas por el perito JORGE EDUARDO MONTENEGRO URBANO, identificado con la cédula 12.970.838 dentro de su trabajo pericial, que obra a folios 138 a 141, dentro del cual el mismo informa como científico en la materia lo siguiente:

*“A la pregunta A: **NO ES POSIBLE FIJAR LA LÍNEA DIVISORIA** hasta tanto ambas partes no aporten al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD OPERATIVA DE CATATRO MOCOA los planos correspondientes, que permitan conocer la ubicación precisa y detallada de cada uno de los inmuebles, tal como se informó a los interesados en este proceso”. Mayúscula, subrayado y negrilla del suscrito.*

Para este dictamen pericial en específico, el juzgado solicita al perito designado conteste la siguiente pregunta: Se especifique si la línea descrita en el literal anterior (línea divisoria de los predios en disputa), es la misma que se encuentra demarcada a la fecha por un cercado de alambre que divide los predios citados en el precedente literal. (Pregunta realizada mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 en el punto primero, 1.3, literal B (folio 75 del expediente)) en donde el especialista en la materia de manera clara y contundente responde en su pericia:

*“A la pregunta B: Con base en el recorrido que hizo el Despacho como el suscrito funcionario del IGAC-PASTO a los dos terrenos determinados en el proceso, **LA LÍNEA DIVISORIA SEGUIRÁ SIENDO LA MISMA QUE FUE CONSTATADA EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL, QUE CORRESPONDE A LA QUE VISIBLEMENTE SE MIRÓ EL CERCO EN POSTEADURA Y ALAMBRE DE PÚA**” Mayúscula, subrayado y negrilla del suscrito.*

Escaneado con CamScanner

Esta manifestación reposa como prueba pericial dentro del proceso, es decir, debe ser tomada en cuenta para decidir, en donde se expone claramente que la línea divisoria debe ser la misma constatada en la inspección judicial, o sea, la línea divisoria que actualmente existe.

Para concluir, debemos analizar de manera especial el dictamen pericial que sustentó la sentencia impugnada, que es ni más ni menos, que el dictamen pericial rendido por el perito topógrafo ÓSCAR SÁNCHEZ, mismo que se encuentra a folios 138 a 141, concepto que fue sometido a contradicción y sobre el cual se concluye lo siguiente:

Para la primera audiencia de fecha 22 de marzo del 2018 que decidió el primer escalón procesal dentro de la contienda, el mencionado perito sustentó su dictamen pericial en donde el mismo no concluye de manera clara y precisa que los linderos fueron movidos o modificados, es más titubea al momento de establecer alguna diferencia y no concluye si realmente su plano obedece a la verdad, pero si es claro su informe en establecer enfáticamente como conclusión lo siguiente:

“LOCALIZADAS LAS COORDENADAS QUE SE APORTAN EN LA CARTA CATASTRAL, NO NOS PERMITE ESTABLECER CON CLARIDAD EL LINDERO ORIGINAL, Y DETERMINAR SI ESTE FUE MOVIDO. POR LO TANTO ES NECESARIO MIRAR LAS PRUEBAS DE ANTIGÜEDAD DEL CERCO EXISTENTE Y COMPARAR CON EL TIEMPO QUE EL SEÑOR HÉCTOR UALLID BERMEO DICE SE MOVIÓ EL CERCO”

Es evidente señor juez de alzada, por amor a Dios, que el mismo perito concluye su trabajo pericial estableciendo que no se permite fundar con claridad el lindero original y determinar si fue movido, y adiciona, que es necesario mirar las pruebas de antigüedad del cerco existente y comparar con el tiempo que el señor Hector Uallid Bermeo dice se movió el cerco. En razón a lo anterior, este trabajo pericial no logra concluir científicamente si el lindero fue movido o no.

El suscrito se pregunta: ¿Es posible tomar una decisión judicial de este talante con base en un dictamen pericial en donde el mismo perito establece que no es posible hacerlo con claridad? La respuesta es NO, no es posible, no es posible que el juez pueda tomar una decisión con base en una prueba que realmente no es clara, y menos si nos encontramos ante una prueba de carácter científico como esta que exige un resultado exacto.

Incluso el tratadista, especialista en pruebas civiles, Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra, “Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 3, Pruebas Civiles, Editorial “ESAJU” Pagina 481 establece: *“Si además se admite que el conocimiento especializado del perito puede ser defectuoso, erróneamente aplicado a la situación concreta, o indebidamente asimilado o expresado por el experto, la fiabilidad del dictamen se torna escasa, incluso más débil que la de otros medios de prueba, como la inspección”*

En conclusión, NO puede ser el dictamen del perito ÓSCAR SÁNCHEZ una plena prueba para dictar sentencia y resolver este litigio. No hay pruebas periciales que conduzcan a esclarecer completamente esta contienda, en razón a ello debió el despacho inicial analizar con base en los principios de la sana crítica las demás pruebas decretadas y legalmente recaudadas dentro del proceso.

II.II. RESPECTO DE LOS TESTIMONIOS:

A la indebida valoración probatoria adelantada por el juzgador de primera instancia respecto la prueba técnica y/o pericial, se suma el desconocimiento e inobservancia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sobre los hechos arrojaron la declaración de parte y las pruebas testimoniales practicadas en debida forma.

Dentro del proceso intervinieron para esclarecer los problemas planteados las siguientes personas:

HECTOR UALLID BERMEO (Demandante) Esta persona expresó en pocas palabras lo establecido en los hechos de la demanda, pero lo hizo de manera tímida y sin argumentos de peso, de esta declaración de parte podemos extraer que:

1. El juez lo indagó de conformidad con el artículo 900 de Código Civil, quién fue que colocó las cercas que se ven en la actualidad, a lo que el demandante respondió: **PUES YO PRESUMO** que estas cercas son nuevas, y que don HUWER que fue quien compro después de mí, fue quien las puso.

2. Con posterioridad se le indaga el por qué lo presume, y contesta: Yo tengo fotos y videos de cuando estaban los cercos anteriores... y más adelante expone, lo que yo puedo certificar es que los linderos no coinciden. Sin embargo, nunca se aportaron estos tales videos y fotos que supuestamente tenía el demandante.

3. Más adelante informa el demandante que el señor ALBEIRO le corroboró que el predio iba más hacia adentro del predio de don HUWER y expone que conoce y muestra (dentro de la diligencia) al señor ALBEIRO NAVARRO.

4. El juez le pregunta: informe al despacho cual fue la actuación del señor NAVARRO con relación a la venta del predio en el que nos encontramos. A lo que contesta: Fue decir que el predio va del palo de ahí abajo coge derecho hasta allá...

5. La defensa le pregunta al demandante dentro de la diligencia: Observó usted el momento en el cual se corrieron los linderos por parte del señor HUWER o de uno de sus subordinados? **NO, NO, YO PERSONALMENTE NO OBSERVÉ YO PRESUMO QUE EL LOS CORRIÓ**, porque él fue el que compró y ahí fue donde aparecieron estos alambres nuevos y apareció todo corrido...

6. Se le vuelve a preguntar: Es decir usted nunca vio al señor HUWER correr los linderos. A lo que contesta: Presumo, presumo de que el contrato gente porque una sola persona no mueve eso.

HUWER ALFONSO ACOSTA (Demandado) Este demandado interviene de manera segura y dando respuestas directas y concluyentes, así:

1. El Juez le pregunta: Al momento de usted comprar el predio en cuestión habían linderos, estaban los mismos demarcados, si estaban demarcados, cuales eran el tipos de demarcaciones, si eran cercos o mojones? A lo que mi representado con seguridad contesta: Sí doctor eran exactamente los cercos que usted observa, esos linderos incluso fueron entregados por un testigo que administro la finca durante diez años, él fue delegado por los dueños de la finca y son exactamente por donde usted los observa y el estado de los postes así lo indican, usted puede ver que están llenos de barbachas...

2. Concluyendo que por el estado en el cual se encuentran deben tener unos 20 años de estar ahí.

3. El señor juez vuelve y pregunta: Se ha procedido por parte suya a hacer reparaciones últimamente de los linderos. Y se responde: Cuando hice la compra había deterioro de los linderos, en donde manifiesta que los reparó, pero nunca expuso que los corrio

Escaneado con CamScanner

4. La defensa pregunta: Cuál considera usted sr. HUWER que es la raíz del conflicto o cual es el me hoyo del asunto? En donde indica: Pienso, y no entro a juzgar y veo una intensión de mala fe, una falta de respeto, algo fuera de lo normal, en donde argumenta que no ve ninguna coherencia...

5. Para finalizar mi representado hace una apreciación en el siguiente sentido: Estoy actuando de muy buena fe, donde quiere que ese problema a diferencia del demandante.

NAYIBE CERQUERA (Demandada) Confirma lo manifestado por el también demandado, señor HUWER ACOSTA FAJARDO.

SILVIO EDUARDO ACOSTA CABRERA (Mayordomo) De este testigo se puede resumir lo siguiente:

1. Que fue el encargado de recibir por donde eran los linderos.
2. Indicó que los linderos que se le entregaron son los mismos que vieron en la fecha de la diligencia. (fueron entregados con don ALBEIRO NAVARRO).
3. Que cuando recibió se encontraba la cerca estaba en mal estado, por eso se arregló, donde dice que hizo la actividad de cercado, e indica que esas eran una de sus funciones.
4. Expone que el alambre estaba caído y los palos podridos y ahí se metía ganado, y por eso fue que se arreglaron los cercos.
5. Dijo que desde qué el empezó por ahí siempre fue el lindero.

LUIS ARTEAGA (Persona conocedora de las tierras) De este testigo se puede resumir lo siguiente:

1. Dice que conoce el lindero porque fue mayordomo de la finca 8 años.
2. Que dentro de sus actividades debía limpiar potreros y alambrados.
3. Cuando el juez le pregunta: Manifieste usted al despacho si esos son los mismos linderos que se encontraban para la época en la cual usted era mayordomo. A lo que contesta: Son los mismos linderos.
4. Se le vuelve a preguntar por parte del despacho: Son los mismos linderos? Y el testigo responde sin titubear: Sí señor.
5. El juez vuelve y pregunta: Usted se encargó del mantenimiento de esos linderos, cierto? Y responde al cuestionamiento así: esos linderos no se han movido, se le pregunta para confirmar, siguen en el mismo lugar? **Escaneado con CamScanner** Responde el testigo, siguen en el mismo lugar.

6. La parte demandada pregunta: Cuando fue la última vez que conoció el lindero. Responde diciendo que fue hace mas o menos 4 años y que corroboró los linderos con el señor ALBEIRO NAVARRO.

7. Después indica que el señor SILVIO estaba renovando o arreglando el alambrado, indica que el señor SILVIO está en la diligencia y lo señala, en donde dice que él es el mayordomo actual de don HUWER.

MIGUEL MELO MORALES (Conocedor de las tierras): Este testigo dejó claro al despacho lo siguiente:

1. Informa también el testigo en la diligencia que vivió en la finca 15 años y laboro para la finca porque vivía con la señora MARGARITA quien era tutora de la finca.

2. Expone también que dentro de las actividades que hacía en la finca estaba la del mantenimiento de la cerca, y una vez corroborado esto, juez pregunta: Usted certifica al despacho que los linderos son los mismos? Responde: Están lo mismos, ahí están los mismos. A lo que replica el juez: No se ha hecho Ningún movimiento? Y concluye diciendo: Nada, nada.

3. Indica que margarita era tutora de los dueños de la finca porque eran menores de edad.

4. Cuando se le pregunta por parte del Abogado defensor que si conoce usted el predio en el que nos encontramos tan bien como para detirminar si se han movido los linderos o no, a lo que contesta, Yo los distingo bien.

5. Indica que recorria el predio dos veces al día.

6. Incluso, indica toda la historia del predio desde los indigenas y confirma a la nuevamente al abogado de la defensa que los linderos siempre han sido los mismos.

MARGARITA GARCÍA: (conocedora de las tierras) Esta testigo es corrobora los testimonios anteriores, y es clara en concluir que los linderos han sido los mismos de siempre.

ROLDAN ALBEIRO NAVARRO CUARÁN (Testigo de ambas partes y clave dentro del proceso) quien conocía plenamente los linderos que dividían los predios, las circunstancias del negocio de compraventa y de entrega del predio al señor demandante, testigo que cuenta con total idoneidad para que sea tenido en cuenta dentro de la valoración probatoria por las siguientes razones.

1. Ser un testigo solicitado por ambas partes.
2. Haber permanecido en el inmueble durante más de treinta años y conocer de manera directa los cambios y/o modificaciones que haya sufrido el lindero durante ese mismo tiempo.
3. Ser la persona que conoce las circunstancias de ~~Escaneado con CamScanner~~ la compraventa del inmueble y quien realizó la entrega física del predio con descripción de linderos al hoy demandante señor UALLYD BERMEO.

4. Ser la última persona que intervino en la reparación y puesta de posteadura sobre los linderos que dividen los predios, (realizando esta actividad antes de la compraventa realizada al señor UALLYD BERMEO.
5. Tener lasos de amistad con el demandante.

A continuación, se resaltan los aspectos más importantes del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial, que no fueron valorados por el *aquo* y que nos llevan necesariamente a concluir que los linderos jamás fueron corridos, movidos, o alterados por parte de mis representados, que en ningún momento se adelantaron levantamientos topográficos que llevaran al señor UALLYD BERMEO a considerar haber realizado una compraventa por unidad de medida, sino por el contrario una se evidencia una compraventa por cabida y a cuerpo cierto, que deja sin fundamento la solicitud de deslinde y amojonamiento que nos convoca. Veamos:

El señor demandante UALLYD BERMEO, manifiesta en el interrogatorio formulado por el juez de instancia, que presume que los linderos fueron movidos por el señor HUWER ACOSTA, y que su único soporte son los planos catastrales que obran en el IGAC. Minuto (05:00) **Audiencia de inspección judicial.**

Afirma seguidamente en el minuto (07:36) que el señor Albeiro fue quien le indicó que los linderos existentes no correspondían a lo entregado y refiere que es el señor ALBEIRO NAVARRO, es quien conoce los linderos del predio. Minuto (8:15).

En el minuto (10:00) el demandado afirma que nunca vio al señor HUWER ACOSTA o alguno de sus subordinados correr los linderos, y que se trata de una presunción.

En el minuto (35:00), prueba testimonial del señor ROLDAN ALBEIRO NAVARRO CUARAN, el señor NAVARRO manifiesta que conoce los linderos porque fue el propietario, y vivió casi toda su vida en esa finca; situación que coincide con lo expresado por el demandante en su interrogatorio en el minuto (10:00), cuando manifiesta que es el señor ALBEIRO NAVARRO quien conoce los linderos porque él fue quien le entregó la finca y era quien los conocía pues se crió en esa finca por ser propiedad de su familia y ser fruto de una herencia.

Manifiesta el señor NAVARRO en el minuto (35:53) que nunca se presentó una disputa entre propietarios por los linderos existentes.

Aclara nuevamente en el minuto (36:17) que fue él quien le entregó la finca al señor demandante HECTOR UALLYD BERMEO, y relata en el minuto (36:25) que **LOS LINDEROS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL FUERON LOS MISMOS QUE LE FUERON ENTREGADOS AL SEÑOR BERMEO CUANDO SE REALIZÓ LA COMPRAVENTA Y ENTREGA FORMAL DEL PREDIO.**

En el minuto (30:26), el señor NAVARRO indica al señor juez que **LOS LINDEROS OBJETO DE INSPECCIÓN SON LOS MISMOS ENTREGADOS, Y QUE LA MISMA NATURALEZA EVIDENCIA E INDICA DE LA PERMANENCIA DE LOS LINDEROS EXISTENTES.**

Escaneado con CamScanner

En el minuto (45:14), el señor NAVARRO refiere el alambre que actualmente separa los linderos fue suministrado por su familia cuando eran propietarios de la finca

propiedad del hoy demandante, y que siempre las reparaciones del lindero se realizaban de manera conjunta y amistosa entre colindantes.

Al señor NAVARRO se le pregunta en el minuto (45:30), si cuando se realizó la venta por parte de él y su familia al señor HECTOR UALLYD BERMEO, si los linderos ya se encontraban establecidos con el alambre y la posteadura que ahí aparecen; a lo que el señor Navarro responde en el minuto (45:52) con total naturalidad, **“SI CLARO YA ESTABAN”, “CLARO PORQUE SI NO, NO TENDRÍA SENTIDO, PARA QUE VENDRÍA UNO ARREGLAR LO QUE YA NO ES DE UNO”**

Al preguntarse al señor NAVARRO en el minuto (46:12) sobre la diferencia de un hectárea y media entre lo vendido y lo que obra en el plano de Agustín Codazzi, el señor NAVARRO responde sobre las circunstancias del negocio en el minuto (46:32) **“ESTO SE VENDIÓ SIN MEDIR, ASÍ COMO NOSOTROS ESTAMOS ACOSTUMBRADOS A CALCULAR A SIMPLE VISTA, DIJIMOS ESTO TIENE APROXIMADAMENTE 8 HECTÁREAS, ESO DEBE ESTAR MÁS O MENOS ASÍ, QUE NOS DEN LO QUE NOSOTROS PEDIMOS Y NO MÁS. DESPUÉS QUE HABÍAN MEDIDO EN DOS O TRES OCASIONES Y NINGUNA DE LAS MEDICIONES TOPOGRÁFICAS COINCIDIERON, SE PRESENTABAN DIFERENCIA DE HECTÁREA, DE MEDIA HECTÁREA”**.

En el minuto (50:48) el señor NAVARRO describe los motivos por los que conoce al señor UALLYD BERMEO, aclarando que son contemporáneos que se conocen hace muchos años, han sido amigos y por esa misma amistad se le vendió la tierra.

En el minuto (51:20) el señor NAVARRO relata que desde los once años conoce ese predio, que hace más de 30 años conoce sus linderos, y fue la persona quien le vendió el predio al señor UALLYD BERMEO.

En el minuto (52:47) el señor NAVARRO informa que **LOS LINDEROS QUE SE VERIFICARON EN LA INSPECCIÓN JUDICIAL FUERON LOS MISMOS QUE FUERON REPARADOS ANTES DE REALIZAR LA VENTA AL SEÑOR UALLYD BERMEO.**

En el minuto (53:46) **EL SEÑOR NAVARRO CONCLUYE AFIRMANDO QUE EN NINGÚN MOMENTO CONOCIÓ O EVIDENCIÓ QUE EL SEÑOR HUWER ACOSTA HAYA MODIFICADO LOS LINDEROS.**

III. CONCLUSIONES AL ACTUAR PROBATORIO Y DE LA SENTENCIA:

la carta catastral aportada por el demandante, que obra en los archivos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que delimita los predios sobre los que se pretende definir el lindero no da muestra de la realidad y de la situación física de los predios, de ahí que textualmente el auxiliar de la justicia Oscar Sanchez en su dictamen pericial mencione que *“las coordenadas que suministra el IGAC, no son válidas como pruebas para establecer actos constitutivos de posesión”*; criterio que se encuentra plenamente soportado con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 070 de 2011 expedido por el Director General del IGAC, por medio del cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, ^{Escalado con CamScanner} que en tratándose de definir el efecto jurídico de la inscripción catastral enseñó que *“la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o*

la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio” .

Véase que es claro para el auxiliar de la justicia, Oscar Sanchez, perito asignado por el aquo, que estas cartas catastrales carecen de valor probatorio y en el caso de marras no reflejan la situación histórica y linderos reales de los inmuebles, véase como en su escrito, concluye que no siendo posible establecer el lindero original con las cartas catastrales *“es necesario mirar las pruebas de antigüedad del cerco existente y comparar con el tiempo que el señor Héctor Uallid Bermeo dice se movió el cerco”*.

Y es que resulta lógica tal apreciación, más aun si se tiene en cuenta la documental obrante en el proceso específicamente en las escrituras públicas de compraventa de los inmuebles, donde se denota que nunca se realizaron levantamientos topográficos serios para la determinación de linderos, por tanto todas las ventas se realizaron bajo la institución jurídica del cuerpo cierto, basando sus límites o linderos conforme los acuerdos a que los antiguos propietarios de buena fe han llegado, realizando únicamente cambios de posteadura, situación que es corroborada con la inspección judicial realizada sobre el predio y la prueba testimonial obrante en el expediente, especialmente en el testimonio del señor Albeiro Navarro, quien fue la persona que le vendió el predio al hoy demandante.

El juez de conocimiento de primera instancia toca de forma tangencial las excepciones de mérito propuestas en el trámite de oposición y no los resuelve de fondo; otorgando la razón a la parte demandante, acogiendo simplemente al peritazgo rendido por el señor OSCAR SÁNCHEZ, expedido que denotó un alto grado de controversia no solo por el tiempo que el mismo tomó en su realización sino además porque el mismo no fue preciso en manifestar en dónde se encontraba la línea divisoria entre los dos predios y mucho menos, determinar la cabida real de cada uno de los fundos en disputa.

Pese a lo anterior, es curioso que aceptada la oposición del señor apoderado de la parte demandada en la diligencia de deslinde al tenor del artículo 404, agotado todo el trámite procesal dentro de dicho trámite, en la diligencia de fecha 04 de julio de 2019 se termina aceptando el concepto emitido por el perito antes nombrado, aun cuando se corroboró con el restante material recaudado, en especial por el peritazgo realizado por el señor Jorge Eduardo Montenegro Urbano, Oficial de Catastro adscrito al IGAC - Unidad Operativa de Catastro de Mocoa, que:

(...) Ambos planos aportados por las partes registran inconsistencias que no reflejan la realidad encontrada en el recorrido de los dos predios aquí conocidos, visibles a folios 106 y 107 del proceso que fueron entregados al suscrito perito...

Luego entonces, en la sentencia de 4 de julio del hogaño que resolviera la oposición de la parte demandante, haciendo una interpretación diametralmente opuesta de la otrora sentencia, apoyado en una prueba por demás inconsistente, se cambia dicha sentencia de primera instancia ajustando supuestamente los linderos a la planimetría existente en el IGAC y a la medición realizada por el señor OSCAR SÁNCHEZ.

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, sale a relucir que el recurso de apelación debe ir dirigido explícitamente a la forma en que el juez de primera instancia tomó su decisión, esto

es, con base en una apreciación errónea de la prueba recaudada que no daba certeza sobre la verdad de las pretensiones de la parte demandante y también sobre un libelo genitor que brilló por sus irregularidades, que como quedó de manifiesto en la diligencia de 4 de julio de 2019, se amparaba en un levantamiento topográfico a todas luces alterado y siendo objeto de reproche por parte de la Judicatura y que terminara en la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación por fraude procesal, en contra del autor del mismo, señor NELSON LOZADA OSPINA.

Del análisis del caso de marras, se desprende que existen claros indicios que señalan, como se dijo antes, la configuración de una violación a la ley sustancial por error de hecho provocado por la deficiente valoración probatoria por parte de la Judicatura en la solución de esta controversia, conculcando de contera derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia La Corte Suprema de Justicia sobre este tema y la estructura que se debe seguir para atacarlo, ha dicho:

(...) Se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o dele de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho y de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente si lo está; los primeros (conocidos como 'de hecho'), se cometen -en casación del trabajo- solo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados 'de derecho') sobre las pruebas solemnes.*

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores tácticos, que deben ser evidentes: mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última: explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad.

A su vez, la Corte Constitucional ha considerado que se está frente a una modalidad de defecto táctico cuando: "*(...) el funcionarlo judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido...*" .

Desde el punto de vista de la doctrina, Quinche (2010) refiriéndose a este tema dijo:

"En los casos de configuración de esta clase de defecto táctico, el juez se abstiene irregularmente de sopesar el valor individual o conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, eludiendo de esta manera, la conclusión jurídica que los propios medios probatorios le imponen, adoptando una apariencia de providencia formalmente adecuada, pero que en su contenido resulta inconstitucional. Se repite, no es que el juez no valore o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado"

En el proceso de deslinde y amojonamiento bajo escrutinio, se denota que la decisión que resolviera la oposición presentada al deslinde de fecha 22 de marzo de 2018 dejó de lado todos los demás elementos probatorios presentados por las partes, que señalaban entre otras cosas, circunstancias como:

1.- Existía una alta probabilidad que la línea divisoria que separaba a los predios que se buscaba deslindar, correspondiera a los cercos instalados por los señores Huwer Alfonso Acosta y Nayibe Barrera Cerquera, máxime cuando existían testimonios que así que lo demostraban e igualmente por la antigüedad de las mismas.

2.- Aunado a lo anterior, estaba más que demostrado que los demandados venían ejerciendo sobre los terrenos cercados, una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, que hacía presumir de forma suficiente que sobre la extensión de sus terrenos y aún más allá, eran propietarios sobre el metraje supuestamente invadido al demandante.

3- Si bien el peritazgo del señor OSCAR SÁNCHEZ no era concluyente, apoyaba en mayor medida las afirmaciones de los demandados que las del demandante.

4.- Finalmente y por lógica procesal, si el peritazgo del señor OSCAR SÁNCHEZ fue puesto en tela de juicio por el mismo opositor y por el juez de instancia, que obligó a que la judicatura requiriese de los servicios de un perito adicional adscrito al IGAC, es curioso que luego con base en aquél se haya tomado una decisión a favor del demandante teniendo como fundamento el elemento probatorio protestado por éste, siendo esto un claro contrasentido no solo táctico sino procesal.

IV. PETICIONES:

En consecuencia con lo anterior, se le solicita de manera respetuosa a esta segunda instancia lo siguiente:

1. Revocar la sentencia emitida por el juzgado primero civil municipal de Mocoa dentro del presente proceso judicial.
2. Condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente,



- FIRMA DIGITAL AUTORIZADA -
RALPH LEVI MARÍN OSORIO
C.C. 1.130.615.662 de Cali - Valle
T.P. 233.222 del C. S. de la J.